

GAPITULO III.

1814.-1830.

§ I.

En los términos de la declaracion hecha en Saint Ouen, el 2 de Mayo de 1814 por el rey Luis XVIII, "la libertad de cultos es garantizada."

Conforme á esta declaracion, el art. 5.º de la carta constitucional está concebido en estos términos: "Cada uno profesa su religion con igual libertad y obtiene para su culto la misma proteccion." [1]

[1] No estando citado en los decretos este artículo de la Carta, hemos debido reparar esta mision que puede tener alguna importancia.

La ley de 2 de Enero de 1817 dice:

"Art. 1.º Todo establecimiento eclesiástico reconocido por la ley, podrá aceptar con la autorizacion del rey, muebles é inmuebles, ó rentas que les fueren donadas por acto entre vivos, ó por actos de última voluntad." (1)

La sola cuestion debatida, fuera de la discusion de esta ley en las dos cámaras, era la de saber si se concederia á las congregaciones, precedentemente autorizadas por ordenanzas ó decretos, los beneficios de la personalidad civil, ó bien si seria para ello preciso una ley.

La de 24 de Mayo de 1825 dice que las congregaciones de mugeres pueden ser autorizadas sea por una ley, sea por una ordenanza, segun la época de su creación. Y el 17 de Julio siguiente, una orden ministerial da el comentario de esta ley: "Entre las congregaciones hay unas que existian de hecho antes del 1.º de Enero de 1825, y que, *sin estar autorizadas*, han podido formarse y propagarse libremente.

No obstante, para que puedan tener una existencia legal, y gozar de las ventajas que le son inherentes como la facultad de recibir, adquirir ó

[1] La misma observacion.

poseer, es necesario que se ocurra al ministerio pidiendo una autorización."

Así, pues, existen dos clases de congregaciones: las unas *reconocidas por la ley, autorizadas*, que podrán recibir donaciones y legados; las otras *no reconocidas por la ley, no autorizadas*, que nada podrán recibir.

Hé aquí claramente indicada la diferencia capital que establece entre las comunidades el *reconocimiento legal y la autorización*. Así deben desaparecer un equívoco y un juego de palabras que introducen hoy la confusión en muchos espíritus.

Una *comunidad no reconocida, no autorizada*, no es de ninguna manera una asociación ilícita. Es una asociación que existe de hecho, y que no es, bajo ningún respecto, contraria á las leyes. Solamente en derecho, nada puede recibir; no puede comprar, ni vender, ni contratar, ni comerciar en juicio. Es una agregación de individuos en que cada uno separadamente tiene sus derechos civiles, pero cuya colectividad no tiene ninguno.

Una *comunidad autorizada y reconocida*, por el contrario, goza de toda la fuerza y de todos los derechos de la vida civil. Es una *persona*, en el sentido jurídico de esta palabra, que tiene su

existencia propia al lado ó separadamente de cada uno de los individuos que la componen.

§ II.

Los decretos recuerdan por su fecha solamente la resolución dada por el tribunal de apelación de París el 18 de Agosto de 1826, que, "declara que el estado actual de la legislación se opone formalmente al restablecimiento de la Compañía de Jesús, bajo cualquiera denominación que se presente."

Pero lo que los decretos no dicen y debieran decir aquí, es cómo, en qué forma y en qué circunstancias fué dictada esa resolución.

En 1826 el Sr. conde de Montlosier publica una *Memoria consultiva* sobre las congregaciones religiosas, sobre los jesuitas, sobre la declaración del clero de 1682, y sobre los peligros que hacen correr al país y al reino las invasiones de las comunidades religiosas. (1)

[1] Véase Thureau-Dangin, *El partido liberal bajo la restauración* cap. V.; Vieil-Castel: *Historia de la Restauración* tom. XV, cap. CXI; proceso del periódico

Bien pronto la *Memoria consultiva* se torna en una *denuncia*, dirigida á la corte real en virtud del art. 30 del Código de procedimientos criminales, y en la cual M. de Montlosier pone á la corte en el caso de aplicar á las congregaciones las leyes á las cuales deben sujetarse. (1)

El 18 de Agosto de 1826, congregadas las cámaras, la corte se reúne á puerta cerrada. El procurador general presenta una requisitoria concluyendo con pedir que la corte se inhibiese de conocer. Esto no obstante, la corte delibera y revisando los decretos del parlamento, los edictos de 1764 y 1777, la ley de 1792, y el decreto del año XII, (2) declara que resulta de esos edictos y de esos decretos que el estado de la legislación se oponia formalmente al restablecimiento.

L'Etoile contra los herederos de la Chalotaise; Cámaras de Paris [sesiones del 18 y 19 de Enero de 1827.]

[1] Véase la consulta presentada por los Sres. Montlosier, Dupin, Persil, Merithon, Delangle y Portalis y el dictámen contrario de los Sres. Faillandeir, Guichard, y Dupont y de muchos foros de los departamentos, particularmente el de Bourges. Véase tambien la resolución del Tribunal de casacion dada en 1826 en el juicio de los *Pictistas*, de Bischwiller.— *El Globo*, 1826.

(2) Véase *supra*.

to de la Compañía de Jesus; pero que atendiendo á que resulta de esa misma legislación que solo pertenecia á la policia superior del reino suprimir y disolver las congregaciones, la corte se declara incompetente. (1)

En la forma, era evadirse hábilmente de una situacion difícil, haciendo un papel doble con la justicia y con la popularidad. En el fondo y hablando con propiedad, no hay resolución. Era una decision tomada á puerta cerrada, sin debate contradictorio y sin alegato en un negocio en que no se vé ni *demandante*, porque M. de Montlosier, el denunciador, no podia ser parte en el proceso, ni *defensor*, porque los jesuitas no podian ser representados por nadie, ni *juicio*, puesto que la corte se declaraba incompetente para juzgar. (2)

En fin, se puede equiparar con la resolución dada por la corte de Paris en 1826, otra resolución dada por el tribunal de Aix, el 29 de Junio de 1830. en un asunto en que los padres capu-

[1] El decreto no cita el art. 291 del Código Penal.

(2) Y el tribunal no habia podido juzgar sino por violacion del art. 5.º del Código civil: "Está prohibido á los jueces sentenciar por via de disposicion general y reglamentaria en las causas que se les sometan."

chinos de Marsella, de Aix y de Gemenos eran perseguidos en virtud de la ley de 1792 por haber usado un hábito prohibido. Esta resolución declara en sustancia que todas las leyes anteriores sobre las congregaciones fueron abrogadas por el artículo 5.º de la Carta y que en el caso, la ley de 1792 es particularmente inaplicable. (1)

Después de haberse dirigido al público por su memoria consultiva, y á la justicia por su *denuncia*, M. de Montlosier se volvió hácia los poderes políticos, y el 16 de Julio de 1826 dirigió á la Cámara de los pares una petición, que no era

[1] La resolución del tribunal de Aix declara: "que en los términos de la carta constitucional cada uno profese su religión con igual libertad y obtenga para su culto la misma protección: que profesar una religión en el sentido de la carta es practicarla ejecutando *todos los actos* que constituyen su ejercicio." (Comprendiéndose por consiguiente la profesión religiosa.) Hay que observar que el tribunal de Aix de hecho reconoció la libertad de las Congregaciones religiosas en este asunto, á pesar de una disposición del prefecto de Bouches-des-Rhône, absolutamente conforme á los decretos de 29 de Marzo de 1880. M. Flayol había extendido un dictámen en favor de los padres capuchinos que fué acogido con muchas adhesiones. Citaremos entre otras las de los Sres. Damante y Valette.

más que la repetición de sus dos primeros escritos. Conforme á la relación del conde Portalis y después de una discusión memorable, la petición fué enviada al presidente del consejo de ministros. (1)

El 16 de Junio de 1827, bajo el ministerio de M. de Martignac, aparecieron las ordenanzas que "sometían al régimen universitario las escuelas secundarias eclesiásticas, dirigidas por personas pertenecientes á una congregación religiosa no autorizada" y mandaban que "ninguno fuera ó quedara encargado sea de la dirección, sea de la enseñanza en una casa de educación, dependiente de la universidad, ó en una de las escuelas secundarias eclesiásticas, si no había afirmado por escrito que no pertenecía á ninguna congregación religiosa no legalmente establecida en Francia.

Estas Ordenanzas se encuentran manifiestamente abrogadas hoy por la ley de 1850 sobre la libertad de enseñanza. [2]

Mas lo que importa advertir muy bien, es que después y ántes de las Ordenanzas de 1828 no

(1) Véase el *Mónitor*; Enero 1827. *El partido liberal bajo la restauración* por Thuoreau-Daugin. *Historia de la Restauración* por Viel-Castel,

[2] *Vide infra* la ley sobre libertad de enseñanza de 1850.

se pensó un instante en impedir á los mismos jesuitas, separados de la enseñanza en virtud del monopolio universitario, entonces en vigor, el vivir en comun como les pareciera. (1)

(1) "En la época de las Ordenanzas de 16 de Junio de 1828, se examinó la cuestion de saber si la existencia de hecho de las congregaciones de hombres no autorizadas, era lícita, y si el gobierno podia disolverlas. *La negativa pareció evidente* y se tuvo el convencimiento de que el derecho del poder público se limitaba á prohibirles que se dedicaran á la enseñanza de la juventud. Este derecho era incontestable segun la legislacion que colocaba exclusivamente en manos del gobierno la enseñanza." (M. de Vatimesnil, ministro en 1828.) Memoria unida á la obra del P. Ravignan: *de la existencia y del instituto de los jesuitas*. p. 170.

M. de Sade, relator, decia en la misma época en la cámara de diputados. "Nada se opondrá, pues, á que ciertos hombres más dados que otros á la vida devota y contemplativa, se reuniesen para desempeñar en comun todas las prácticas piadosas y todos los ejercicios de la religion que les haya placido observar ó imponerse; solo se les contradice el derecho de que *reunidos en corporacion formen en el estado una persona civil*." Y añadió más adelante: No queremos sin duda recordaros antiguos edictos de destierro promulgados hace tiempo contra ellos (los jesuitas). Seriamos los primeros en clamar contra semejantes rigores. *No se trata ya de disol-*

Hagamos constar por fin, que de 1815 á 1830 más de veinte congregaciones cuya lista tenemos á la vista, se fundaron sin haber pedido la autorizacion del gobierno y sin que este las hubiese inquietado.

ver las comunidades de los jesuitas, de prohibir la vida comun bajo las reglas de San Ignacio."

¡La órden del dia que fué votada segun las conclusiones de esta relacion, es la que citan los decretos de 29 de Marzo como un precedente que justifica lo que ordenan, es decir, la disolucion de las comunidades de jesuitas!